



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Civil Permanente-Sede Central

EXPEDIENTE : 00195-2022-0-0201-JR-CI-01
MATERIA : PARTICIÓN DE HERENCIA
RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL
DEMANDADO : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Los hijos tienen derecho de entrar en el lugar y en grado de su padre y a recibir la herencia que a este le corresponde si no hubiese fallecido, tanto más si durante el trámite del proceso no se ha demostrado que los demandantes hayan sido excluidos por indignidad declarada mediante sentencia, pues los meros alegatos de abandono moral y material de sus ascendientes no justifican su exclusión, por lo que los recurrentes deben concurrir a la masa hereditaria de la causante conjuntamente con sus tíos paternos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 13

Huaraz, veinticinco de setiembre
del año dos mil veintitrés. -

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo mediante la plataforma digital *Google Meet* y producida la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente resolución:

I. MATERIA DE IMPUGNACION

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 08, de fecha 11 de abril de 2023 de folios 163 a 167, *en los extremos* que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don [REDACTED] por derecho propio y en condición de apoderado de doña [REDACTED] y doña [REDACTED], dirigida contra don [REDACTED], doña [REDACTED] y [REDACTED], sobre petición de herencia y declaración de heredero de su causante doña [REDACTED], esto es:

3.1 Fundada la demanda respecto a las pretensiones de declaración de herederos y petición de herencia, respecto de los demandantes [REDACTED] y de doña [REDACTED], por consiguiente:



- a) Declaro a los demandantes don [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED], en representación de su fallecido padre don [REDACTED] [REDACTED], como herederos de quien en vida fuera doña [REDACTED] [REDACTED], los cuales conformarán la sucesión de la citada causante, conjuntamente con las demandadas;
- b) Ordeno que los demandantes don [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] concurren con los señores [REDACTED] [REDACTED] en la masa hereditaria de la causante doña [REDACTED] [REDACTED], los mismos que son:
- i) Terreno denominado [REDACTED], que se encuentra inscrito en la Partida electrónica N° [REDACTED]
 - ii) Terreno denominado [REDACTED] que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° [REDACTED].
 - iii) Terreno denominado [REDACTED], que se encuentra inscrito en la Partida electrónica N° [REDACTED]
 - iv) Terreno denominado [REDACTED] que cuenta con un área de 0.1335 ha y un perímetro de 160.77 metros que se encuentra inscrito en la Partida electrónica N° [REDACTED]
 - v) Terreno denominado [REDACTED] que se encuentra inscrito en la Partida electrónica N° [REDACTED]
 - vi) Terreno denominado [REDACTED], que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° [REDACTED] del registro de predios de la Zona Registral N° [REDACTED] – Sede Huaraz.

3.3. Con condena a los demandados del pago de costos y costas, con lo demás que contiene al respecto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandado [REDACTED], mediante escrito de fecha 24 de abril de 2023 (fs.174/177), interpone recurso de apelación, contra la resolución anotada, cuestionando el extremo que declara fundada la demanda, solicitando se



declare la nulidad de la sentencia o infundada la demanda, por los siguientes fundamentos:

- i. Si bien la causante [REDACTED] en vida no dejó testamento, los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] han sido hijos indignos de su padre [REDACTED], pues pese a su delicado estado de salud, los mencionados se desentendieron moral y económicamente; demandándolo incluso por alimentos, pese a que eran mayores de edad.
- ii. Desde el año 2017, [REDACTED] rogó a sus hijos que retiren la demanda, pues necesitaba dinero para sus tratamientos y exámenes para saber de qué mal padecía, sin embargo, su hija [REDACTED] decidió estudiar una segunda carrera, la cual fue costeadado por él; y es en el año 2018, que le diagnosticaron, cáncer al estómago en etapa terminal.
- iii. Sus hijos de las dos a tres veces que le ayudaron a su padre con su tratamiento, le cobraron el dinero gastado, más intereses, de ahí que cuando falleció lo hizo sin dejar testamento, situación que aprovecharon para realizar la sucesión intestada, aprovechándose del dolor y sufrimiento que atravesaban.
- iv. Para ser sucesor se requiere ciertas condiciones como la capacidad, la dignidad y el mejor derecho. La dignidad, referida a la conducta del sucesor que debe traducirse en consideración, estima, respeto hacia el causante y sus parientes próximos, en atención a que la herencia para los sucesores, es un beneficio que van a recibir sin contraprestación alguna. Entonces lo mínimo que se espera del sucesor es que no ofenda, agravie ni lesione al causante.
- v. Los demandados son personas mayores, quienes se encuentran afectados psicológica y económicamente ya que no es el único proceso que el demandante les ha interpuesto, solicitando que se les considere como la parte afectada, tanto más si se encuentran en delicado estado de salud estando imposibilitados de asumir las costas y costos del proceso.

III. ANTECEDENTES DEL CASO

- a) **Escrito postulatorio:** el 09 de marzo de 2022 [REDACTED], por derecho propio y como apoderado de [REDACTED] (hermana) y



██████████, (madre); interpone demanda de acción de petición de herencia, solicitando se reconozca y declare la posesión de los bienes inmuebles que conforman la masa hereditaria de la causante ██████████; a su favor, de su nombrada hermana y madre; consecuentemente, se les permita concurrir con los demandados en la referida posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria. Asimismo, como pretensión accesorias solicita se les declare herederos de la causante ██████████, toda vez que al declararse como únicos y universales herederos a los tres demandados, se les ha preterido sus derechos. Sustenta su demanda en los siguientes fundamentos:

- ██████████, falleció sin dejar testamento alguno el 06 de agosto del 2010,
- En vida ██████████, tuvo los siguientes inmuebles: 1) Terreno denominado ██████████ inscrito en la partida electrónica ██████████; 2) terreno denominado ██████████, inscrito en la partida electrónica N° ██████████; 3) terreno denominado ██████████, inscrito en la partida electrónica ██████████; 4) terreno denominado ██████████, inscrito en la partida electrónica ██████████ 5) terreno denominado ██████████ inscrito en la partida electrónica ██████████; y, 6) terreno denominado ██████████, inscrito en la partida electrónica ██████████.
- ██████████, tuvo los siguientes hijos: ██████████
██████████, ██████████, ██████████, ██████████
██████████ y ██████████.
- ██████████, es padre de los demandantes, ██████████
██████████ y de ██████████, así como fue esposo de ██████████ por lo que los recurrentes son nietos de la causante ██████████ y su madre ██████████ fue nuera de la misma.
- Al haberse producido la muerte de ██████████, los demandantes, deberían haber sido considerados como herederos de la causante, exactamente en el lugar y grado que le correspondía a su padre, conforme el artículo 681° del Código Civil, consecuentemente han realizado el procedimiento notarial de sucesión intestada de ██████████, siendo declarados como herederos en calidad de hijos y esposa, como es de verse en la partida electrónica N° ██████████



- Posteriormente, se tiene que los demandados en el acta de protocolización N° 358 han sido declarados como únicos y universales herederos de la causante [REDACTED], lo cual ha sido registrado de manera definitiva en la partida electrónica N° [REDACTED] de la Zona Registral N° [REDACTED], el 04 de noviembre del año 2021.
- Luego, de manera inmediata el 25 de noviembre del año 2021, con la única finalidad de privarlos ilegalmente de su participación como herederos en la masa hereditaria de la causante, los demandados han transferido por sucesión intestada los 06 bienes inmuebles de la causante, motivo por el que se ha presentado la demanda de petición de herencia.

b) Contestación de la demanda: El 02 de junio de 2022 (fs. 100/109), [REDACTED] [REDACTED] contestan la demanda requiriendo que se declare improcedente y/o infundada, conforme a los siguientes fundamentos:

- Es cierto que [REDACTED] falleció el 06 de agosto del 2010 sin dejar testamento y que poseía los bienes inmuebles descritos, teniendo como hijos a: [REDACTED]
[REDACTED]
- La relación familiar de [REDACTED] fue conflictiva, pues se separó de [REDACTED] en el año 2007, puesto que mantenían una relación toxica, ella lo encelaba sin fundamento, lo dejaba fuera de casa por varias horas y llegó a insultar a su suegra, pues no le gustaba cómo le ayudaba en casa, siendo que la botó de su vivienda, profiriéndole una serie de insultos ("vieja alcahueta").
- Luego de unos meses su hermano [REDACTED] (fallecido), recibió una demanda de alimentos, proceso N° [REDACTED] cuya sentencia ordeno acudir con una pensión alimenticia, a razón de 30% a favor de la menor alimentista [REDACTED] y de 10% a favor de la actora [REDACTED] en su calidad de cónyuge.
- Desde el año 2017, [REDACTED] comenzó a quejarse de dolores estomacales, pidiéndole a sus hijos retirar la demanda, pues necesitaba dinero para sus tratamientos y exámenes para saber de qué mal padecía, negándose, incluso su hija decidió estudiar una segunda carrera, de la que



también se hizo cargo de los gastos, llegando a endeudarse con el banco para costearlos.

- En el año 2018, fue diagnosticado con cáncer al estómago en etapa terminal, sabiendo de esa enfermedad, no quiso realizar su testamento, aduciendo que sus hijos eran mayores, profesionales, y tenían la solvencia del alquiler de la casa de Huaraz.
- Los ahora demandantes, nunca fueron conscientes del estado de salud de [REDACTED] por el contrario, buscaron aprovechar su muerte para realizar la sucesión intestada a su favor, por lo que no deben ser considerados como herederos.
- Los demandantes han realizado la sucesión intestada de su padre; sin conocimiento de sus tíos, buscando obtener beneficios patrimoniales de su hermano.
- Los demandados no actuaron de mala fe al realizar la sucesión intestada de su causante (madre), ya que se realizó en base a la normativa de la Ley de Notario, asimismo se realizaron publicaciones en los diarios de mayor circulación y que se puedan realizar o formular oposiciones; situación que durante el proceso de trámite no se dio en ningún momento, por lo que la partida electrónica N° [REDACTED] de la Zona Registral N° [REDACTED] se realizó en mérito al Parte Notarial otorgado por Notario de la ciudad de Huaraz, [REDACTED] Peñaranda, quien otorgo la Sucesión Intestada de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional.
- En el punto 3.11., es verdad que se realizó la transferencia a nombre de los demandantes; pero lo hicieron porque es parte del trámite para que terceras personas conforme las normas del Texto Único y Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, cumpliendo con cada uno de los requisitos que se exigen para su procedencia.
- Sobre el punto 3.12, no sería posible pues nunca tuvieron una actitud ni un comportamiento adecuado para con su padre, nuera y abuela respectivamente, siempre buscaron perjudicarlo.

c) Sentencia: el 11 de abril de 2023, el primer juzgado civil de Huaraz, expide la sentencia contenida en la resolución N° 08, que resuelve declarar fundada en parte



la demanda¹, interpuesta por don [REDACTED] por derecho propio y como apoderado de doña [REDACTED] [REDACTED] dirigida contra don [REDACTED] sobre petición de herencia y declaración de heredero de su causante doña [REDACTED] [REDACTED], considerando que:

- Se solicita la declaración por representación de quien en vida fue [REDACTED] [REDACTED] en la sucesión de doña [REDACTED] que fue la madre del primero de los nombrados, para en base de ello determinar sus derechos en la participación de la masa hereditaria.
- Con las partidas de nacimiento, de los demandantes [REDACTED] [REDACTED] queda acreditado el entroncamiento familiar con su padre [REDACTED], así mismo con la partida de matrimonio celebrado entre este último y doña [REDACTED] [REDACTED], está demostrado que esta última tuvo la condición de cónyuge del finado [REDACTED]. Asimismo, de acuerdo a la partida registral N° [REDACTED] está probado que fueron declarados como únicos y universales herederos del causante sus hijos [REDACTED] y cónyuge supérstite doña [REDACTED]
- La vocación hereditaria de [REDACTED], respecto de su madre [REDACTED] está probado con la partida de nacimiento N° 110.
- Cuando se trata de sucesión por representación solo se considera la línea recta de los descendientes, en tal sentido [REDACTED] ingresan por representación del causante [REDACTED] en la declaratoria de herederos de extinta [REDACTED]. Sin embargo, doña [REDACTED] [REDACTED] cónyuge, no puede ingresar en la sucesión por representación, por lo que la demanda deviene en infundada.
- Conforme los demandados han señalado de la posible indignidad de los herederos de [REDACTED] al no existir una sentencia firme de exclusión por indignidad o una desheredación se mantiene la calidad de sucesores del causante e ingresan a la sucesión de la causante doña [REDACTED] [REDACTED], en representación de su padre. En tal sentido, los demandantes concurren conjuntamente con los demandados, sobre la masa hereditaria dejada

¹ Extremo que es materia de apelación



por su causante doña [REDACTED] recibiendo la misma cuota que le correspondía al causante [REDACTED] y concurren en la sucesión de doña [REDACTED] con don [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]

- De acuerdo lo dispuesto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, es de cargo de la parte vencida el pago de costos y costas; en este caso, se condena a su pago a la parte demandada.

III. TEMA JURÍDICO EN DEBATE

La cuestión se centra en determinar si la sentencia impugnada adolece de los errores de hecho y de derecho planteado por el apelante.

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO:

PRIMERO. - El principio de doble instancia

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 incisos 2 párrafos h) ha previsto que toda persona tiene el *“Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”*.

1.2 Según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho al que hemos hecho referencia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con las facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

SEGUNDO. - Normativa aplicable al caso en concreto

2.1. Conforme se tiene reseñado en los antecedentes, en el presente caso los demandantes pretenden la petición de herencia y declaratoria de herederos por representación de su causante [REDACTED], para ser declarado herederos y para concurrir a la masa hereditaria dejada por su abuela [REDACTED] [REDACTED] conjuntamente con los demandados.

2.2. En tal sentido, debemos señalar que según lo dispuesto por el artículo 664 del Código Civil, el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. Asimismo, según el propio enunciado normativo, a la pretensión anotada, puede acumularse la de declarar heredero



al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

2.3. En cuanto a representación sucesoria, el artículo 681 del Código Civil, dispone que, por dicha institución, los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación. En tal sentido, son cuatro los presupuestos en los que puede operar la representación sucesoria, a saber: i) la premoriencia; ii) la renuncia; iii) la indignidad; y, iv) la desheredación.

2.4. En el presente caso, los demandantes han invocado el primer supuesto; es decir, la premoriencia de su progenitor [REDACTED]. Este supuesto se configura cuando el representado ha fallecido prematuramente antes de la apertura de la sucesión de la causante doña [REDACTED], abuela de los demandantes [REDACTED] y [REDACTED].

2.5. Asimismo, es menester destacar los efectos de la representación sucesoria, la que según la legislación sustantiva vigente: quienes concurren a la herencia por representación sucesoria, reciben por estirpes lo que habría correspondido al heredero a quien representan, conforme fluye de lo dispuesto en el artículo 682 del Código Civil.

TERCERO. - Análisis del caso en concreto

3.1. Conforme se tiene del recurso de apelación formulado por [REDACTED] [REDACTED], dicho justiciable reconoce que la causante [REDACTED], falleció sin dejar testamento, afirmación que coincide con lo señalado por los demandantes y queda demostrado incontestablemente con el testimonio del acta de protocolización sobre sucesión intestada de [REDACTED] solicitado por [REDACTED] [REDACTED] y la copia certificada de la inscripción de sucesión intestada definitiva en partida N° [REDACTED] de la Oficina Registral de Huaraz, Zona Registral N° [REDACTED] inserta en las páginas 13 y 16, respectivamente, documentos públicos de alto valor probatorio.

3.2. En efecto, de los documentos descritos en el considerando anterior, se desprende que se declaró la sucesión intestada de la causante [REDACTED], quien falleció el 06 de agosto de 2010, declarándose como sus únicos y universales herederos a sus hijos [REDACTED] y pretiriendo a su difunto hermano [REDACTED], padre de los ahora demandantes.



3.3. Por ello los demandantes [REDACTED] y [REDACTED], sostienen, que se ha excluido de dicha sucesión intestada a su progenitor [REDACTED] quien también fue hijo de la causante [REDACTED], cuyo hecho queda acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento de folios 08, en donde aparece como su progenitora efectivamente [REDACTED], hecho que no ha sido contradicho por los emplazados, sino que, más bien ha sido reconocido expresamente en la contestación de demanda de folios 100 a 109, por lo que debemos concluir que procede la representación sucesoria de los demandantes.

3.4. De otro lado, con el testimonio del instrumento público N° 0010-2020; NC6065.PAG N° 1 - Acta de Protocolización de la sucesión intestada de [REDACTED] y el certificado literal de inscripción de sucesión intestada en la partida N° [REDACTED], de la oficina registral Huaraz-Zona Registral N° [REDACTED] corrientes en las páginas 9 y 10 a 12, también queda demostrado que [REDACTED], falleció intestado el 03 de diciembre de 2019, siendo sus herederos [REDACTED] [REDACTED], así como su cónyuge [REDACTED].

3.5. En tal sentido, resulta evidente la vocación hereditaria por representación de los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] respecto de la causante [REDACTED], por premoriencia de su progenitor [REDACTED] [REDACTED] conforme ha sido declarado por la Juez de la demanda, criterio que comparte el Colegiado; dejándose constancia que no ocurre lo propio respecto de la demandante y cónyuge supérstite [REDACTED], tal como también se ha establecido en primera instancia, extremo que ha quedado consentida y por lo mismo tiene la calidad de cosa juzgada y ya no merece pronunciamiento alguno.

CUARTO. - Exclusión de la sucesión por indignidad

4.1. Ahora bien, el apelante expresa como agravio, que los demandantes [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], han sido hijos indignos de su padre y coheredero [REDACTED] pues pese a su delicado estado de salud, los mencionados se desentendieron moral y económicamente; demandándolo incluso por alimentos, a pesar de ser personas mayores de edad.

4.2. Estando a lo expuesto, es necesario la revisión de la institución de la exclusión de la sucesión por indignidad y determinar si cabe aplicarse a presente caso. Para tal efecto en primer lugar nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 667 del Código Civil que establece:

Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:



1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

4.3. De lo expuesto podemos señalar que la indignidad sucesoria consiste en la sanción civil que se impone al heredero o legatario cuando incurre con respecto al causante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, en actos delictuosos o reprobables previstos por ley como causales de indignidad, por cuyo motivo ese sucesor puede ser excluido de la herencia o el legado a pedido de los llamados a sucederle, siempre que la acción sea amparada por sentencia firme, tal como está previsto en el artículo 668 del ordenamiento civil vigente que señala:



Artículo 668.- Exclusión del indigno por sentencia

La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.

4.4. No obstante en el presente caso los demandados hermanos [REDACTED] no han aportado ningún medio probatorio destinado a demostrar que sus contrincantes hayan incurrido en alguna de las causales de indignidad glosadas en el considerando 4.2. en agravio de su progenitor extinto [REDACTED] o de la causante [REDACTED], en tal sentido no es posible estimar la denuncia formulada por el apelante, por improbada; máxime si para la procedencia de dicha exclusión necesariamente la causal debe ser declarada por sentencia, tal como se tiene señalado en el motivo precedente.

4.5. Asimismo, tampoco resulta amparable la tesis del recurrente, cuando señala que, inclusive los demandantes enjuiciaron a su extinto padre por alimentos como es de verse del expediente N° [REDACTED]. No obstante, del sistema integrado judicial-SIJ, aparece que dicho proceso fue seguido por doña [REDACTED] (cónyuge supérstite del finado), en el año 2008, esto es, antes de que se produjera la defunción de la causante [REDACTED] y no por los herederos por representación que son demandantes en este proceso; con el añadido de que los alimentos viene a ser un derecho fundamental indispensable para el sustento y sobrevivencia de las personas, debidamente reguladas tanto por la legislación civil como el Código de los Niños y Adolescentes, por lo que dicho alegato no tiene sustento legal y por lo mismo debe ser desestimado.

4.6. Por las consideraciones anotadas y como quiera que los demandantes [REDACTED] y [REDACTED], son herederos por representación de su extinto progenitor, frente a la causante [REDACTED] y sin embargo no poseen los bienes que conforman la masa hereditaria que corresponde a su abuela paterna, por tanto aquellos deben concurrir con los demandados que vienen poseyendo los bienes a que se contraen los documentos de folios 19 a 34, que han sido transferidos por sucesión intestada solo a favor de los hermanos [REDACTED] conforme al detalle siguiente:



- Terreno denominado [REDACTED] inscritos en la Partida Electrónica [REDACTED]
- Terreno denominado [REDACTED] inscrito en la Partida electrónica [REDACTED]
- Terreno denominado [REDACTED] inscrito en la Partida electrónica [REDACTED]
- Terreno denominado [REDACTED], inscrito en la partida electrónica [REDACTED]
- Terreno denominado [REDACTED], inscrito en la Partida electrónica [REDACTED]
- Terreno denominado [REDACTED], inscrito en la partida electrónica N° [REDACTED]

4.7. En esta perspectiva resulta aplicable al presente caso el artículo 681 del Código Civil, que establece que representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

4.8. Sobre ello, la Casación 1407-2019, Lima, emitida con fecha 22 de marzo de 2022, señala:

En efecto la representación es un derecho establecido por ley mediante el cual los descendientes más próximos en grado sucesorio al heredero originalmente llamado pueden acceder a la herencia del causante cuando aquel no quiere o no puede recibir la cuota hereditaria que pudo corresponderle, la cual será distribuida entre dichos descendientes ulteriores por stirpe, de modo tal que no afecte el derecho de los restantes herederos originarios del causante que recibirán sus correspondientes cuotas por cabeza. Tiene lugar en un momento anterior a aquel en que la transmisión mortis causa queda consumada por la aceptación de la herencia.

La representación sucesoria tiene como fundamento el principio de que la muerte del padre no debe perjudicar a sus herederos, así como tampoco aprovecharles. Así, los hijos representan a sus padres en la herencia de los abuelos o a estos en la herencia de los bisabuelos; mediante esta figura, vienen a la sucesión personas originariamente no contempladas y que, sin ella, podrían quedar excluidas de la misma por existir herederos de un grado



de parentesco más próximo con el de cujus. El derecho de los representantes es un derecho propio que proviene del causante originario por disposición legal y no del representado.

QUINTO. - Sobre los costos y costas

5.1. Finalmente, el impugnante también señala que se le debe considerar como la parte afectada, asimismo, tenerse en cuenta que se encuentra delicado de salud y tiene edad avanzada, motivo por el cual se encuentra imposibilitado de asumir las costas y costos del proceso.

5.2. Al respecto, la imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia.

5.3. En el presente caso el vencido no solicitó auxilio judicial, por lo que se entiende que se encuentra en capacidad de sufragar los gastos judiciales efectuados por los demandantes en el trámite y prosecución de la presente causa, máxime si no es cierto que cuente con edad avanzada, pues de la consulta en línea RENIEC y su DNI de folios 82, aparece que aún no es una persona adulta mayor.

5.4. A lo anotado se suma que los supuestos de exoneración del pago de costas y costos del proceso se encuentra regulado expresamente por 413 del Código Procesal Civil, dentro de los que no se encuentra el recurrente, tanto más si el proceso se ha iniciado por omisión imputable, entre otros, al apelante, debiendo por ende confirmarse la sentencia en el extremo apelado.

VI. DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y derechos expuestos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado y los artículos 39 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 08, de fecha 11 de abril de 2023 (fs. 153/167) *en los extremos* que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por don [REDACTED] por derecho propio y en condición de apoderado de doña [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] dirigida contra don [REDACTED], doña [REDACTED] y [REDACTED] sobre petición de herencia y declaración de heredero de su causante doña [REDACTED] esto es:



3.1 Fundada la demanda respecto a las pretensiones de declaración de herederos y petición de herencia, respecto de los demandantes [REDACTED] y de doña [REDACTED], por consiguiente:

a) Declaro a los demandantes don [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED], en representación de su fallecido padre don [REDACTED] [REDACTED], como herederos de quien en vida fuera doña [REDACTED] [REDACTED], los cuales conformarán la sucesión de la citada causante, conjuntamente con las demandadas;

b) Ordeno que los demandantes don [REDACTED] [REDACTED] concurren con los señores [REDACTED] [REDACTED] en la masa hereditaria de la causante doña [REDACTED] los mismos que son:

- i. Terreno denominado [REDACTED], que se encuentra inscrito en la Partida electrónica N° [REDACTED]
- ii. Terreno denominado [REDACTED] que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° [REDACTED]
- iii. Terreno denominado [REDACTED], que se encuentra inscrito en la Partida electrónica N° [REDACTED].
- iv. Terreno denominado [REDACTED] que cuenta con un área de 0.1335 ha y un perímetro de 160.77 metros que se encuentra inscrito en la Partida electrónica N° [REDACTED]
- v. Terreno denominado [REDACTED] que se encuentra inscrito en la Partida electrónica N° [REDACTED]
- vi. Terreno denominado [REDACTED] que se encuentra inscrito en la partida electrónica N° [REDACTED] del registro de predios de la Zona Registral N° [REDACTED] – Sede Huaraz.

3.3. Con condena a los demandados del pago de costos y costas, con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase. *Magistrada ponente Melicia Aurea Brito Mallqui.*



SS.

Brito Mallqui

Ramos Salas

Tamariz Béjar